

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-142**

**2021-00064-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 88 de Código General del Proceso, acompasando también lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma, impartándole el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 1º artículo 22 ídem)

De otro lado, y ante la solicitud de cautelas, estima el Juzgado lo siguiente:

Por disposición del artículo 598 del Código General del Proceso, son procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al establecer que:

*"Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia:*

*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*
- 2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*

(...)

En cuando a la medida cautelar que deprecia el demandante consistente en la Inscripción de la Demanda sobre un bien inmueble que, si a bien se encuentra en cabeza suya, el mismo soporta una medida de afectación a vivienda familiar a favor de los dos cónyuges, por ende, se accederá a su decreto y se dispondrá que por secretaría se expidan las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas para que se haga efectiva dicha cautela.

Ahora bien, solicita la parte demandante que se acceda al decreto de una prueba documental consistente en el registro civil de Nacimiento de la demandada, aduciendo que dicho documento se expide exclusivamente a solicitud personal, por lo que el Juzgado, accederá a dicha solicitud, por considerar adicionalmente que la misma se torna necesaria dentro del asunto, disponiendo oficiar a la Notaría de Andes, Antioquia para que de manera perentoria arrimen al Juzgado, el registro civil de nacimiento de la señora NORALBA ALBANY CIFUENTES RIOS, el cual reposa en esa oficina de registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE VICENTE SOTO VILLEGAS** en contra de la señora **NORALBA ALBANY CIFUENTES RIOS**.

**SEGUNDO: Darle** el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO: Ordenar** correrle traslado a la señora **NORALBA ALBANY CIFUENTES RIOS**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **115-7007** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO, CALDAS, por secretaría envíense las correspondientes comunicaciones para que dicha cautela se haga efectiva.

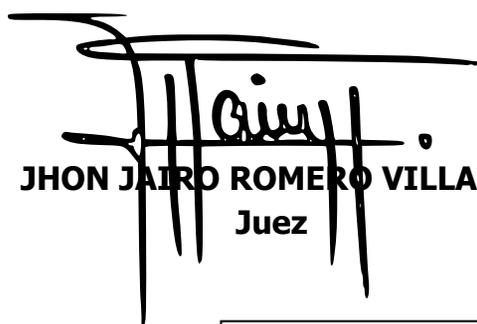
**QUINTO: DECRETAR COMO PRUEBA**, el registro civil de nacimiento de la señora **NORALBA ALBANY CIFUENTES RIOS**, para lo cual se oficiaré a la

**NOTARÍA DE ANDES, ANTIOQUIA** con el fin de que arrimen al Juzgado dicho documento.

**SEXO: RECONOCER** personería jurídica suficiente al **Dr. JOSE DANILO SANCHEZ CANO**, abogado titulado, portador de la T. P. No. 184.534 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**SÉPTIMO: Ordenar** notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ____ DEL ____ DE ____ DE 2021</p> <p><b>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ</b> Secretario</p>
---